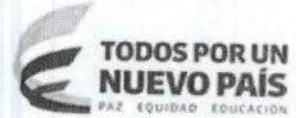




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501093501**



20175501093501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BULL PETROLEUM SAS
DIAGONAL 21E No. 55-86
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41414 de 30/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY AND INCLUSION
DEPARTMENT OF EDUCATION
100 SHREVE DRIVE
LOS ANGELES, CA 90095
TEL: 213 875 8000
WWW.UCLA.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
IS PLEASED TO ANNOUNCE THE
ACQUISITION OF THE
PUBLICATION
TITLED
BY
AUTHOR
PUBLISHED BY
IN
DATE

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
IS PLEASED TO ANNOUNCE THE
ACQUISITION OF THE
PUBLICATION
TITLED
BY
AUTHOR
PUBLISHED BY
IN
DATE

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
IS PLEASED TO ANNOUNCE THE
ACQUISITION OF THE
PUBLICATION
TITLED
BY
AUTHOR
PUBLISHED BY
IN
DATE

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
IS PLEASED TO ANNOUNCE THE
ACQUISITION OF THE
PUBLICATION
TITLED
BY
AUTHOR
PUBLISHED BY
IN
DATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 041414 30 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos según el Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política.
- 1.2. Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*"
- 1.3. Que el Artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, estableció en el objeto de la delegación de esta Superintendencia: "1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte (...). 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."
- 1.4. Que mediante Resolución No. 17931 del 07 de noviembre de 2014, el Superintendente Delegado de Puertos ordenó abrir investigación en contra de la EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0. Acto notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2014, ordenando adelantar el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 –CPACA- por remisión expresa de la Ley 1 de 1991
- 1.5. Que a través Radicado No. 2014-560-076794-2 del 09 de diciembre de 2014, el apoderado de la EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., aportó descargos.
- 1.6. Que a través de la Resolución No. 20412 del 01 de octubre de 2015, se decretó la apertura del periodo probatorio de la investigación iniciada.
- 1.7. Que mediante la Resolución No. 26072 del 03 de diciembre de 2015, se ordenó el traslado para la presentación de alegatos.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

1.8. Mediante Radicado No. 2015-560-091537-2 del 21 de diciembre de 2015, la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., presentó sus alegatos en términos.

1.9. Que mediante Resolución 40305 del 19 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Puertos falló la investigación administrativa en contra de la BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., sancionándola con suspensión temporal de su derecho a realizar actividades portuarias en los puertos del país durante un término de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria del fallo. Acto notificado el día 22 de agosto de 2016.

1.10. Que a través de Radicado No. 2016-560-072790-2 del 01 de septiembre de 2016, la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1.11. Que mediante Resolución No. 76549 del 27 de diciembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada y concediendo el recuso de apelación ante este Despacho.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"Argumento 1.

El derecho Administrativo Sancionador hace parte del IUS PUNENDI que goza el Estado para sancionar a sus administrados, siendo esta manifestación de poder soberano gobernada por principios como LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES, presunción de inocencia, prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces por la misma falta, tal y como lo indica el artículo 3, numeral 1, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011. Siendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD de las faltas y sanciones, según el Consejo de Estado, la columna vertebral de la actuación administrativa sancionadora² y que representa para los administrados una doble garantía, una para que previamente se encuentre establecida en la Ley y otra sobre la certeza de la sanción que se va a imponer; igualmente el Consejo de Estado acepta que el Derecho Administrativo Sancionador se encuentra inspirado en el derecho penal, es así que "(...) En todo caso el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material, la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previas para su castigo y Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifica que claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente (. . .)" ³ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con base en el principio de legalidad, del debido proceso y el principio de tipicidad, la conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa⁴, es por ello que se entra a analizarla descripción realizada en el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, (norma indicada como infringida y desconocida por BULL PETROELUM S.A.S, CI., en la que se basa la Resolución No.040305 del 19 de agosto de 2016), en el escenario de los elementos del tipo, es decir del principio de tipificación(principio de legalidad), así:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

"ARTICULO 60. Concesionarios. Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias. Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mi requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividad playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

Parágrafo. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividad marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente Ley."

ELEMENTOS DEL TIPO, ANÁLISIS ARTICULO 6 DE LA LEY 1 DE 1991

1. SUJETO:

Los tipos legales describen un comportamiento, por lo que en ellos existe la presencia de dos sujetos, el que actúa, siendo el sujeto activo y aquel en relación con el cual la conducta produce un determinado efecto jurídico, que se llama sujeto pasivo

En el artículo 6 los sujetos son:

Sujeto activo: Sociedades portuarias

Sujeto Pasivo: Estado

1. CONDUCTA:

Hace referencia al comportamiento de acción o de omisión "y. La conducta descrita en el artículo 6, es la siguiente:

"Si una sociedad portuaria va a ocupar y usar en sus actividad (sic) playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas; están obligadas a tener una concesión portuaria,"

2. OBJETO:

Está constituido por el objeto en su doble connotación, uno jurídico que es el interés que el Estado busca proteger, y un objeto material sobre el cual se concreta la vulneración del interés jurídico
Objeto material: Las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas
Objeto jurídico. El Estado busca proteger los espacios y bienes de uso público.

Una vez concluido el análisis del artículo 6, se puede evidenciar que la misma no describe el comportamiento del investigado "BULL PETROLEUM S.A.S. C.I." en el proceso administrativo, ya que la norma señalada como infringida en la Resolución No.040305 del 19 de agosto, es clara en imponer una obligación a un sujeto específico, por una acción, es decir impone la obligación a las SOCIEDADES PORTUARIAS, de contar con CONTRATO DE CONCESION, si va a va A OCUPAR Y USAR EN SUS ACTIVIDAD (sic) PLAYAS Y LAS ZONAS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE AQUÉLLAS O ÉSTAS, en ningún aparte del artículo 6 de la Ley 1 de 1991, se nombra o describe como sujeto activo al "OPERADOR PORTUARIO".

La misma definición del Contrato de Concesión Portuaria establece que solo las Sociedades Portuarias pueden ser titulares contratantes del mismo. Por ello, para nuestra supuesta conducta sancionable no se adecua la misma al artículo que pretenden indicar como infringido, y el fallo no se puede basar en interpretaciones subjetivas del funcionario que proyectó el fallo, como tampoco de quien lo suscribió, ya que el mismo Consejo de Estado lo prohíbe, como se indicó en líneas antecedentes, al "rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva"
Es por ello que frente al tema acá analizado y en respeto a mi derecho de defensa, de contradicción y del debido proceso, es necesario que el funcionario fallador revalúe la decisión, ya que la conducta investigada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, no se adecua a la descripción presuntamente infringida (artículo 6 de la Ley 1 de 1991), como se describió atrás; razón por la cual no es ajustado a derecho el fallo plasmado en la Resolución SPT No. 040305 del 19 de agosto de 2016, ya que viola de forma evidente, flagrante y directa el principio de legalidad, llevando a la violación del debido proceso, ya que la norma frente a la conducta investigada carece de TIPICIDAD, es decir es atípica, teniendo en cuenta que no se adecua a las imposiciones del artículo 6 de la Ley 1 de 1991, por ser nosotros un OPERADOR PORTUARIO, la doctrina describe esta situación como una Atipicidad relativa esto es cuando el sujeto investigado no reúne las condiciones para ser sujeto activo, que para el caso BULL PETROELUM S.A.S. CI., no reúne la condición de sujeto activo del renombrado artículo 6 de la Ley 1 de 199110, es decir no es sociedad portuaria.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

Razón por la cual, la decisión proferida al no reunir uno de los principios del Derecho Administrativo Sancionador como es el de la legalidad de la conducta, no está acorde a Derecho y por el contrario está violando el debido proceso, por lo que de forma respetuosa se solicita la revocatoria¹¹ del Acto Administrativo del fallo que se está recurriendo y su correspondiente archivo. Revocatoria que se basa en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ya que se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución Nacional y la Ley, para el primer caso por violación del artículo 2912 de la misma y en el segundo por violación del artículo 313, Es necesario y conveniente para la Administración entrar a revocar el acto administrativo recurrido, para evitar sanciones futuras en su contra por la violación de los principios atrás indicados.

Argumento 2.

Teniendo en cuenta que no existe una escala de medida para graduar las sanciones establecidas en el artículo 4114y 4215 de la Ley 1 de 1991, es necesario solicitarle a la Administración en caso de no acoger la solicitud de revocatoria, se modifique la sanción de forma diferente, es decir con la imposición de, multas establecidas en la mencionada Ley, con base en los contra-argumentos a los criterios tenidos en cuenta por la Administración para imponer la sanción y otras causales de atenuación, ya que en caso de mantener la misma se está afectando el Derecho al Trabajo no solamente de nosotros, sino de los trabajadores directos e indirectos y sus familias, las cuales devengan el sustento de la actividad del OPERADOR PORTUARIO BULL PETROELUM S.A.S. CI. Frente al criterio establecido en el numeral 10.1, de la Resolución No. Resolución SPT No. 040305 del 19 de agosto de 2016, como es "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", se tiene lo siguiente:

- *BULL PETROLEUM S.A.S. C.L, es creada y ofrece los servicios de operación portuaria, tal y como consta en la Resolución Ministerial No. 1662 del 20 de abril de 2012, donde se anotó el registro como operador portuario, que para el caso en concreto BULL PETROLEUM S.A.S. CI. desarrolla una operación en fondeo, debidamente avalada por la entidad competente, es decir la Dirección General Marítima — DIMAR por medio de su Capitanía de Puerto en Cartagena.*

Las operaciones en Fondeo, se consideran aquellas zonas previamente establecidas por la autoridad Marítima Nacional DIMAR, debidamente señalizadas en la Cartografía Náutica Nacional. A la Dirección General Marítima le compete la ejecución de la política del gobierno en materia marítima; lo cual incluye la autorización y control de las actividades de fondeo, así como el establecimiento de las zonas adecuadas. Para tal efecto, explica que se trata de áreas públicas que permiten —conforme a lo previsto en la Resolución 17 del 2 de febrero de 2007—la realización de varias actividades, entre ellas, la de cargue y descargue de mercancías.

En aras de sustentar y demostrar con argumentos la anterior aseveración, a continuación se esboza la línea cronológica y normativa por medio de la cual se concluye que BULL PETROLEUM S.A.S C.I. sí realiza operaciones portuarias en fondeo, debidamente autorizadas:

- *i. La Empresa Nacional de Puertos COLPUERTOS nace en virtud de la Ley 154 de 1959, con objeto principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales y su patrimonio, estuvo integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los puertos y terminales marítimos. Al momento de entrar en vigencia la Ley 1 de 1991, que reestructuró el sector portuario del país, el Decreto 1174 de 1980 regía la organización de la empresa y establecía en su artículo 18 que su patrimonio estaba compuesto , entre otros, por los recaudos que obtenga por prestación de servicio. Dentro de estos recaudos estaba el cobro que por derechos de operación de fondeo.*

El fondeo, que significa que una embarcación o de cualquier otro cuerpo flotante se asegure por medio de anclas al fondo de las aguas o de grandes pesos que descansen en él y la operación de fondeo es una operación.

- *ii. La Ley 1 de 1991, estableció como funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte en sus numerales 27.12 y 27.16 Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones y Ejercer las demás facultades de derecho público que posee la empresa Puertos de Colombia, respectivamente. Entre estas funciones estaba la del cobro por los derechos de operaciones en bienes de uso público bajo la modalidad de fondeo.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

iii. *El Decreto 101 de 2000, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Transporte determinó que las funciones que realizaba la Superintendencia General de Puertos, con relación a las actividades portuarias, a excepción de las atinentes a expedición de registros o licencias para operadores portuarios y las relacionadas con inspección, vigilancia y control de las concesiones portuarias, fueron trasladadas al Ministerio de Transporte, entre ellas la del cobro por los derechos de operaciones en bienes de uso público bajo la modalidad de fondeo.*

iv. *Posteriormente, en virtud de la Resolución 09200 de 2001, el Ministerio resolvió con base en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 que establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", delegar en la Dirección General Marítima — DIMAR—, que en virtud del principio de coordinación forma parte integral del sector transporte, la función del cobro por el uso de las áreas de fondeo y las actividades inherentes al mismo, tales como liquidación del fondeo y de los intereses a que haya lugar, las revisiones y modificaciones pertinentes de dichas liquidaciones, y los cobros persuasivos y coactivos a favor de la Nación.*

De esta forma, quedó en cabeza de la Autoridad Marítima la responsabilidad y competencia para
A) *Realizar adecuadamente la función del cobro por el uso de las áreas de fondeo y las actividades inherentes al mismo, tales como liquidación del fondeo y de los intereses a que haya lugar, las revisiones y modificaciones pertinentes de dichas liquidaciones, y los cobros persuasivos y coactivos a favor de la Nación.* B) *Presentar a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda con copia a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte un informe mensual consolidado de los recaudos por concepto del fondeo dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente.* C) *Informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte las irregularidades detectadas en el desarrollo de la función delegada, para efectos de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.* Art. 3 Resolución Ministerio de Transporte 09200 de 2001.

y. *La Dirección General Marítima expidió la Resolución 17 de 2007, vigente a la fecha, donde reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo. En su artículo sexto, literal a, se citan entre otras las finalidades o situaciones en las que se podrá autorizar el uso de áreas en fondeo, donde claramente se especifica "(...) para el cargue y descargue de mercancías (...)"*. De igual forma el artículo octavo de la citada resolución, indica que las tarifas aplicables para el cobro de fondeo y para la actividad económica que adelanta BULL PETROLEUM S.A.S C.I., corresponde al \$0.052 de VSMDLV.

vi. *El numeral 7 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, contempló que la Capitanía de Puerto autorizará el arribo, zarpe y fondeo de naves.*

BULL PETROLEUM S.A.S C.I., reitera de esta forma que siempre, cumplidor de la Ley y de sus compromisos, actuó bajo permiso de las autoridades competentes.

Las operaciones de cargue y descargue en fondeo, se entiende como una operación excepcional y no permanente, tan cierto es que las actividades portuarias desarrolladas por BULL PETROLEUM S.A.S C.I. son transitorias y no permanentes, llevadas a cabo por la coyuntura económica y la dinámica de la infraestructura portuaria en Cartagena.

En la actualidad y dada la necesidad de construir infraestructura portuaria para ampliar las capacidades operativas, se solicitó trámite de concesión portuaria la cual fue debidamente otorgada mediante Resolución ANI 833 del 14 de junio de 2016, a la Sociedad Portuaria BULLPESA S.A. (Sociedad de nuestra propiedad), motivo por el cual, es evidente la diligencia con la que actuó el operador hoy sancionada para tramitar un contrato de concesión para construir su propia infraestructura y poder convertir su actividad temporal y no permanente en una actividad comercial plenamente autorizada y con el lleno de los requisitos de Ley. De igual forma y para que sea tenido en cuenta la atenuación de la sanción, la Sociedad Portuaria BULLPESA S.A. (Sociedad de nuestra propiedad), Solicitará una vez firmado el contrato de concesión el permiso temporal de operaciones, demostrando con hecho, el interés de seguir contribuyendo con la generación de empleo, generación de ingresos por concepto de recaudo de actividades en fondeo y aportes al jalonamiento del sector minero energético que es uno de los rubros que más representativos en el producto interno bruto del país.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

De igual forma se está gestionando de manera acelerada el arrendamiento temporal de una sociedad portuaria donde podamos realizar estas operaciones en corto plazo, en procura del cumplimiento a las sugerencias y observaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente al criterio establecido en el numeral 10.2 de la Resolución SPT No. 040305 del 19 de agosto de 2016, "Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero", se tiene que:

Al quedar la Autoridad Marítima; Dirección General Marítima y la Capitanía de Puertos de Cartagena, investida de autoridad y competencia para autorizar y cobrar por el desarrollo de operaciones en fondeo. Fue así que BULL PETROLEUM S.A.S. Ci., representada legalmente por el suscrito, recibió permiso de autoridad competente para el desarrollo de operaciones en fondeo que ha venido ejecutando cumpliendo a cabalidad no sólo con los aspectos ambientales y de seguridad marítima e industrial, sino que las navieras a las cuales les presta el servicio han pagado los derechos de operación en fondeo cuyo valor aproximado en el período mayo 2012 a diciembre del 2014, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MICTE \$640.993.282, como les corresponde, a quien le corresponde, es decir a la Autoridad Marítima.

Frente al criterio establecido en el numeral 10.3, de la Resolución SPT No. 040305 del 19 de agosto de 2016, "Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas", se tiene que:

De la misma forma, BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., ha colaborado con la investigación en comento, de la misma forma al aceptar que no se tenía para ese momento contrato de concesión, teniendo en cuenta que la Ley no obligaba a ello por ser OPERADOR PORTUARIO y por el contrario llevando en regla la documentación adicional para nuestro funcionamiento, tal como el reglamento de funcionamiento, controles ambientales, licencias y permisos emitidos por la autoridad marítima y la Capitanía de puertos.

Por último es necesario aclarar que no hemos ni habíamos sido cuestionados por los hechos investigados que arrojó como resultado la Resolución SPT No. 040305 del 19 de agosto de 2016. Apelando a la analogía evidenciamos que los principios que rigen la graduación de la sanción disciplinaria, según el Instituto de Estudios del Ministerio Público¹⁶, son "(...) la graduación de las sanciones está gobernada por unos principios superiores, a saber: la igualdad, la prevención general positiva, la proporcionalidad y la motivación...(...) PROPORCIONALIDAD...", es quizá el principio axial en materia de graduación de sanciones... La proporcionalidad, que se finca en la prudentijuris no es más que la aspiración humana de encontrar en quien por voluntad superior irroga castigos, juicios razonables y motivados al hacerlo con todo, la proporcionalidad en concreto precisa siempre de la razonabilidad como instrumento para determinar la justa medida en que un determinado medio puede ser empleado para controlar o dimensionar un específico fin... La proporcionalidad en su original sentido liberal, en palabras pensadas para el derecho penal que aquí encuentra cabal aplicación, significa que "al Estado sólo le corresponde tanto en derecho de intervención como sea necesario". . . De allí que era un mandamiento de interdicción de exceso como se ha sustentado siempre en el derecho constitucional. Como lo postulan Cobo y Vives: "La aplicación del principio de prohibición de exceso en el derecho penal (trae por consecuencia la aplicación de) los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto" (...) "la idoneidad exige la adecuación de la medida al fin que sea apta para alcanzar los fines que justifican y conforme a ellos. La necesidad se concreta en el principio de intervención mínima... la proporcionalidad en sentido estricto obliga a realizar un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación penal, comparación que ha de atender en primer término a la gravedad del delito cometido, esto es, al contenido de injusto, al mal causado y a la mayor o menor reprochabilidad de su autor

Teniendo en cuenta que existen causales que deben ser tenidas en cuenta para la graduación de la sanción como quedó señalado atrás y al no existir una medida objetiva que indique las sanciones a aplicar, dejando a la discrecionalidad de la Administración su imposición, me permito solicitar, como atrás se expuso, de forma respetuosa se reconsidere la sanción a imponer, y que la misma sea modificada a una de carácter pecuniario "multa", con base en el artículo 41 de la Ley 1 de 1991, máxime cuando se solicitara una vez firmado el contrato de concesión un permiso temporal de operaciones.

Finalmente, se observa que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, indica que el Acto Administrativo definitivo, es decir el fallo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

debe ser proferido dentro de los 30 días siguientes a la presentación de alegatos, es decir que la Resolución No. 040305 del 19 de agosto de 2016, debió ser proferida en el mes de enero de 2016, incumpliendo por parte de la Administración los términos impuestos por la Ley."

3. PRUEBAS

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el Código General del Proceso y la Ley 1 de 1991, este Despacho recaudó, con destino al expediente y buscando la veracidad a cerca de los supuestos facticos de la presente investigación administrativa, las siguientes pruebas, mencionadas en el Auto No. 20412 del 01 de octubre de 2015:

Incorporase al expediente como prueba, los documentos aportados con los descargos presentados por la sociedad BULL PETROLEUM S.A.S Cl. y los documentos que reposan dentro del expediente de la presente actuación administrativa.

Decretase la práctica de la siguiente prueba:

-Visita de inspección a las instalaciones de la sociedad BULL PETROLEUM S.A.S C.I., ubicadas en Barrio bosque, Calle Cauca Diagonal 21E No. 55-86 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias — Departamento de Bolívar. La práctica de la visita de inspección se realizara el día 6 de octubre de 2015 a partir de las 2:00 pm.¹

-Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que informe a este Despacho, si dicha entidad, ha otorgado a la Sociedad BULL PETROLEUM S.A.S C.I., algún tipo de autorización legal para la ocupar las zonas de uso público ubicada el Barrio bosque, Calle Cauca Diagonal 21E No. 55-86 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.²

-Oficiar a la Dirección General Marítima, para que informe a este Despacho, si dicha entidad, ha otorgado a la Sociedad BULL PETROLEUM S.A.S C.I., algún tipo de autorización legal para la ocupar las zonas de uso público ubicada el Barrio bosque, Calle Cauca Diagonal 21E No. 55-86 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.³

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 40305 del 19 de agosto de 2016, en la que se impuso como sanción a la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I. –BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., de suspensión temporal de su derecho de realizar actividades portuarias en los puertos del país durante un término de seis (06) meses.

4.1 Sobre el recurso de apelación interpuesto

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

¹ Folio 420 y ss.

² Respuesta no encontrada en el expediente.

³ Folio 498

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.⁴

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

El Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recorridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."⁶

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁷, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión:

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

"La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico-procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

4.2. Sobre las calidades y naturaleza del sujeto sancionado.

La empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. –BULLPESA-, fue reconocida como operador portuario a través de la Resolución No. 1662 del 20 de abril de 2012, del Ministerio de Transporte, según anotación del Registro MT 414. En dicho acto administrativo, se menciona la prestación de servicios de manejo de carga marítima; granel líquido; almacenamiento en el puerto de Cartagena. Del mismo modo, se describieron normas de obligatorio cumplimiento para BULLPESA: decreto 2091 de 1992 y la Resolución 478 de 1999, entre otras.

La Dirección General Marítima –DIMAR-, renovó la licencia de explotación comercial a la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. y la acreditó como Empresa de servicios marítimos en la jurisdicción de Cartagena.⁸

Que según la Ley 1 de 1991, en su artículo 5, numeral 9, el operador portuario es: *"la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useria."*

Sin embargo, aunque la empresa BULLPESA, se encontraba registrada como operador portuario, el resultado de la visita practicada según los folios 99 y siguientes, se detectó que la empresa citada realizaba la siguiente labor:

"Realizan las operaciones de artefactos navales que son barcazas sin propulsión con capacidades teóricas promedios de 55.000 barriles.

Los camiones cisternas llegan a las instalaciones y directamente realizan el trasiego de dos tipos de combustibles al buquetanque para la exportación, con presencia de la DIAN y las demás autoridades. La operación de fondeo, de acuerdo con lo informado, no son riesgosas por que se realizan en la bahía de Cartagena que es zona protegida.

*Las instalaciones en tierra son arrendadas y esos terrenos pertenecen a los socios de OINSAS, quienes actualmente adelantan ante la ANI una concesión portuaria, para el uso y goce de las zonas de uso público y bajamar."*⁹

La actividad mencionada anteriormente, se constituye con claridad como una actividad portuaria en los términos de la Ley 1 de 1991:

"5.1. Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias."

Para verificar lo anterior, mediante Registro No. 20146100086721 del 04 de marzo de 2014, se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura, si la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I. –BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0, contaba con concesión portuaria para el cargue y descargue de graneles líquidos desde su muelle en Cartagena. Siendo así,

⁸ Folio 48

⁹ Folio 109

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

mediante Radicado No. 2014-560-022397-2 del 09 de abril de 2014, la ANI respondió el requerimiento aduciendo que no se estaba tramitando concesión portuaria para la empresa BULLPESA.

Una vez iniciada la investigación mediante Resolución No. 17931 del 07 de noviembre de 2014, se les formuló, en su cargo 1:

“Presuntamente la sociedad BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., identificada con NIT No. 900383453-0., no cuenta con contrato de concesión portuario, licencia portuaria, o autorizaciones temporales, otorgado por el INCO y/o ANI para realizar actividades portuarias en zonas de uso público como lo establecen la Ley 1 de 1991 artículos 6, 9, 27, 14; el decreto 4735 de 2009 artículos 5, 6, 25, 30 y 40; y Decreto 433 de 2010.”

La empresa BULLPESA S.A.S. en el escrito de descargos, manifestó: *“es importante anotar que si bien no se cuenta con la formalización de una concesión portuaria, nuestra operación si ha contado desde el principio con todos los permisos, autorizaciones y licencias que le permiten operar...”*¹⁰

En resumen de lo anterior, si bien es cierto, la empresa BULLPESA S.A.S. se constituyó en un principio como operador portuario, la actividad que desempeñaba al momento de la visita de inspección, era en la realidad, la de sociedad portuaria al realizar actividades portuarias en zona pública.

Según la Constitución Política de Colombia, manifiesta en el Artículo 63: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* En ese mismo sentido, el artículo 679 del Código Civil prohíbe la construcción sin permiso especial en las playas: *“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.”*

En consecuencia a lo anterior, se evidencia que BULLPESA S.A.S. C.I., construyó y administró, desarrollando actividades portuarias, un muelle e instalación portuaria en la Bahía de Cartagena sin contar con concesión emanada por la Agencia Nacional de Infraestructura o autoridad competente.

La sociedad BULLPESA S.A.S. C.I. incumplió sistemáticamente la legislación portuaria y se caracterizó por su mal proceder al momento de utilizar terrenos de uso público, parte de los bienes de uso público de la Nación. La Corte Constitucional se ha referido en términos claros sobre la importancia de los bienes de uso público y sobre sus características:

“Bienes afectados al uso público.

Esta categoría la integran en primer lugar, los bienes de dominio público por naturaleza, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, playas marítimas y fluviales, radas, entre otros y también los que siendo obra del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales.

La enumeración que antecede no debe entenderse cerrada, sino ejemplificativa y abierta, dado que en la ley 9a de 1.984 y en el Código Civil se refieren a otros bienes análogos de aprovechamiento y utilización generales.

Los bienes de uso público del Estado, tienen como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la Constitución Política).

a) *Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.*

¹⁰ Folio 130

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

b) *Inembargables*: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) *Imprescriptibles*: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.^{11 12}

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, también ha referido sobre los permisos y legitimaciones que deben tener los particulares para desarrollar el uso y goce de terrenos de uso público:

"No estando entonces en discusión el carácter de bien de uso público de las playas marítimas, surge la siguiente pregunta ¿se pueden obtener permisos para su uso y goce por parte de los particulares?"

La respuesta es sí, porque una cosa es la prohibición de la apropiación por los particulares del espacio público y otra, que no se puedan conceder permisos para su uso, de acuerdo con las regulaciones legales, sin que implique para el interesado algún título del suelo o del subsuelo, que son de la Nación (art. 332 de la Constitución)"

Si bien es cierto, la empresa BULLPESA S.A.S. C.I. contaba con licencias ambientales y diversos permisos que eran requisitos para obtener la concesión emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura en los términos del Decreto 4165 de 2011 y otros, no contó efectivamente con dicho elemento sino hasta el día 14 de junio de 2016, cuando la ANI le otorgó concesión portuaria a otra empresa homónima de la sancionada, BULLPESA S.A., y efectivamente pudo contar con los requisitos para usar la zona de uso público.

En conclusión, efectivamente la empresa sancionada sí violó el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, al no contar con concesión emitida por autoridad competente, para usar el terreno que actualmente fue concesionado a la empresa BULLPESA S.A., y que al momento de la visita y del inicio de la investigación, eran terrenos de uso público usados sin autorización.

4.3. Competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar y sancionar a BULL PETROLEUM S.A.S C.I. -BULLPESA-

Una vez aclarada la naturaleza y calidades de BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. -BULLPESA-, es preciso evidenciar la competencia de esta Entidad para investigar y sancionar a la empresa citada.

A través de la Ley 1 de 1991, *Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones*, se creó, en ese entonces, la Superintendencia General de Puertos, con el objetivo de supervisar la actividad portuaria en el marco del plan de expansión portuaria.

Siendo así, en el entendido del Artículo 26 le dio competencia, en primera medida, a esta Entidad para supervisar las actividades portuarias. Sin embargo, el Decreto 101 de 2000, en su Artículo 40, de conformidad al artículo 13 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República delegó las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 a la Superintendencia de Puertos y Transporte, denominada así en el mismo decreto.

¹¹ Subrayado fuera del texto original

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

Lo anterior se concreta en el Artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, el cual contiene las funciones de esta Entidad, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000. Entre ellas, las siguientes:

"(...)

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte.*

2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.*

3. *Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.*

5. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia defina la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.*

12. *Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y con la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.*

13. *Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.*

"(...)"

En ocasión a dichas funciones y demás competencias descritas en las normas antes citadas, esta entidad posee competencia funcional para investigar a BULLPESA S.A.S. C.I., en relación a las actividades marítimas y portuarias que desarrollaba al momento de la ejecución de la visita de inspección. Por lo tanto, esta Superintendencia si puede investigar y sancionar a la empresa BULLPESA S.A.S. C.I., en concordancia al objeto de delegación de esta Entidad:

"El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*

"(...)

3. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte."*

De igual forma, leyes como la 105 de 1993 y 1 de 1991, autorizan a la Superintendencia de Puertos y Transporte, como máxima autoridad del transporte y sus servicios conexos del país, a investigar cualquier conducta contraria a la normatividad en los aspectos antes mencionados. De igual forma, el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, expresa como función de esta Entidad, la de "vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

4.4. Sobre la concesión portuaria y sustitución de la sanción.

Es menester reiterar lo mencionado en párrafos anteriores sobre la obtención de concesión portuaria del terreno ubicado en la Bahía de Cartagena:

La empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. identificada con el NIT 900383453-0, como se demostró en párrafos anteriores, infringió el ordenamiento jurídico al efectuar actividades marítimas portuarias en zonas de uso público sin contar con la concesión para hacerlo.

Para acceder a la concesión portuaria emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, según la Ley 1 de 1991, se deben constituir, en primer lugar, como sociedad portuaria, pues el artículo 6 de la ley mencionada, aduce: "*Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.*"

En ese sentido, el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991 define a la sociedad portuaria: "*Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.*"

En consecuencia de ello, la sociedad BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. no podía constituirse como sociedad portuaria y en consecuencia, obtener concesión portuaria.

Es así como se constituye mediante escritura pública No. 0416 del 14 de abril de 2014, en la Notaria Sexta de Cartagena, inscrita en Cámara de comercio el 20 de mayo de 2014 bajo el número 101,186 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA SOCIEDAD ANONIMA.

Mediante Resolución 763 del 07 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura fijó las condiciones a través de las cuales se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad BULLPESA S.A.S con NIT 900732683-6, para ocupar en forma temporal y exclusiva, una zona de uso público conformada por la playa, terrenos de y aguas marítimas para desarrollar un proyecto portuario consistente en la construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo para líquidos al granel, con especialidad en crudos y derivados, en la modalidad de servicio público, localizado en la Bahía de Cartagena de Indias.¹³

Mediante la Resolución No. 833 del 14 de junio de 2016, la ANI otorga formalmente la concesión portuaria a la sociedad portuaria BULLPESA S.A., identificada con NIT 900732683-6, por 18 años, para ocupar de forma temporal y exclusiva una zona de uso público conformada por playa, terrenos de y aguas marítimas. Los límites del polígono de la zona fueron especificados en el mismo acto.

Siendo así, el terreno donde BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. con NIT 900383453-0 desarrolló actividades portuarias sin contar con concesión, actualmente se encuentra administrado por BULLPESA S.A. 900732683-6, bajo contrato de concesión firmado en 2016.

El proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por esta Superintendencia, fue fallado de acuerdo a las sanciones previstas en el Artículo 41 de la Ley 1 de 1991.

"ARTICULO 41°. Sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

¹³ Folio 544.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente, prohibirse que un determinado usuario de los puertos los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 (sic 27.9) del artículo 28 (sic 27) de esta ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros."

Como se denota en el artículo citado, es inexistente la relación expresa entre conducta específica y sanción a imponer, por lo tanto, los principios de proporcionalidad, racionalidad y favorabilidad deben ser trascendentes al momento de la imposición de la sanción efectiva.

En el presente caso, la Resolución No. 40305 del 19 de agosto de 2016, sancionó con suspensión temporal del derecho de realizar actividades portuarias en los puertos del país por un término de seis meses.

Sin embargo, este Despacho observa que la sanción impuesta debe ser sustituida de suspensión temporal a multa, fundamentada en los siguientes principios constitucionales, la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

4.4.1. Principios de favorabilidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La potestad sancionadora de la Administración no está en discusión. La Corte Constitucional en providencia manifestó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."¹⁴

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas que se ha mencionado en párrafos precedentes y sus sanciones respectivas se encuentran en la ley. Desde la delegación presidencial contenida en los Decretos 101 y 1016 de 2000, y la Ley 1 de 1991, ésta Superintendencia, cuenta con plenas facultades para imponer sanciones en investigaciones administrativas.

Empero, el principio de favorabilidad debe ser entendido como parte intrínseca del proceso administrativo sancionatorio, visibilizada desde la garantía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional, en sentencia C-922 de 2001, manifestó las calidades del principio de favorabilidad:

"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. – BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

"No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley.

En consecuencia a lo anterior, es procedente manifestar que en el caso concreto, se está dando aplicación a la misma norma que sirvió como fundamento para la imposición de la sanción, cambiando las calidades de la misma: de suspensión temporal a multa, en razón, de igual forma, al principio de racionalidad y proporcionalidad.

En materia de transporte, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó sobre el principio de favorabilidad:

"Como el caso de las infracciones en el sector transporte al cual se refiere la consulta, es de características similares a las del caso analizado por la Corte Constitucional en la providencia antes transcrita, la Sala acoge sus argumentaciones y concluye con ella que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sí es aplicable respecto del poder sancionador administrativo del Estado, respecto de las contravenciones al régimen del sector transporte."¹⁵

En consecuencia a lo anterior, proporcionalmente la sanción de suspensión no es la indicada para el caso en específico, al observarse que los terrenos de uso público ya se encuentran concesionados, pues a pesar de el periodo de tiempo de uso y goce de terreno de uso público, se adelantaron acciones con el fin de lograr la concesión portuaria, la cual efectivamente fue otorgada y en razón a la buena marcha de los puertos, descrita en el Artículo 41 de la Ley 1 de 1991, la sanción debe sustituirse a multa en razón, de igual forma, al principio de favorabilidad y proporcionalidad.

4.4.2. Artículo 41 Ley 1 de 1991 – Realidad del país y buena marcha de los puertos

Lo mencionado en el párrafo inmediatamente anterior, debe observarse en relación al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, tal y como lo menciona en artículo 41 de la Ley 1 de 1991.

Suspender a la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. por seis meses, generaría un impacto negativo a la economía y coartaría el impulso del transporte de crudo y sus derivados en el país. Es responsabilidad del Estado, el incentivar la buena marcha de la economía:

"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. (...)."¹⁶

Si bien es cierto se efectuó una violación a las normas, ella no subsiste y por lo tanto, se debe buscar una sanción proporcional que permita, no solo coacción al investigado, sino que este pueda ejecutar su labor legal aportando al desarrollo de la economía del país.

4.4.3. Análisis de la Petición de parte

En el folio 520 del expediente, en el marco del escrito de la interposición del recurso reposición y en subsidio el de apelación, la empresa BULLPESA S.A.S. C.I., manifiesta:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. Bogotá D. C., octubre diez y seis (16) de dos mil dos (2002). Radicación número: 1454

¹⁶ Artículo 334 de la Constitución Política de 1991.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

"Teniendo en cuenta que existen causales que deben ser tenida en cuenta para la graduación de la sanción como quedó señalado atrás y al no existir una medida objetiva que indique las sanciones a aplicar, dejando a la discrecionalidad de la Administración su imposición, me permito solicitar, como atrás se expuso, de forma respetuosa se reconsidere la sanción a imponer, y que la misma sea modificada a una de carácter pecuniario "multa"

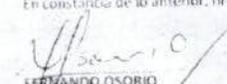
Siendo así, a petición de la parte y bajo los fundamentos antes descrito, este Despacho procede a sustituir la sanción impuesta por el *ad quo*, de suspensión temporal a multa tasada según el siguiente numeral.

4.4.4. Tasación de la multa a imponer

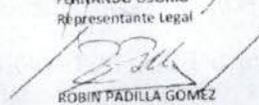
Con base en lo mencionado en el artículo 41 de la Ley 1 de 1991 y en lo antes descrito, la sanción será sustituida de suspensión temporal a multa equivalente a 35 días de ingresos de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. -BULLPESA-, identificada con NIT 900383453-0, del mes anterior al cual se falló la resolución, es decir, la Resolución No. 40305 fue emanada el 19 de agosto de 2016, por lo tanto, se tienen en cuenta los ingresos brutos del mes de julio de 2016, certificados mediante Radicado No. 2016-560-062221-2 del 09 de agosto de 2016, folio 505 del expediente:

INGRESOS OPERACIONALES BULL PETROLEUM SAS CI - JULIO 2016 (MILES DE PESOS)		
ITEMS	Descripción	2016
1	Almacenamiento	\$1,319,735
2	Transporte	\$170,111
3	Operación portuaria	\$275,419
Total de los ingresos operativos		\$1,768,285

En constancia de lo anterior, firmamos a los cuatro (04) días del mes de Agosto de 2016.


FERNANDO OSORIO
 Representante Legal


MIGUEL POLO TORRES
 Contador Público
 T.P. 151267-T


ROBIN PADILLA GOMEZ
 Revisor Fiscal
 T.P. 38173-T

Una vez revisada la certificación aportada al expediente y en consecuencia a la sanción correspondida para el presente caso, se impondrá la multa mencionada en el artículo 41 de la Ley 1 de 1991, correspondiente a 35 días de ingresos brutos de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., tasada de la siguiente forma en concordancia con la disposición normativa citada:

INGRESOS BRUTOS JULIO DE 2016 IB	INGRESO BRUTO DIARIO DE DICHO MES IB/30=ID	INGRESO DIARIO DE DICHO MES POR 35 DÍAS ID*35=M	VALOR MULTA
\$1.768.285.000	\$1.768.285.000/30 = \$58.942.833	\$58.942.833*35 = \$2.062.999.167	\$2.062.999.167

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes la Resolución No. 40305 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I. -BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., consistente en multa de 35 días de ingresos brutos certificados, consistentes en DOS MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 40305 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA BULL PETROLEUM S.A.S C.I. - BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0.

SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.062.999.167) por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01-8000-915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9 código rentístico 20.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o apoderado de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I. -BULLPESA- IDENTIFICADA CON NIT 900383453-0., en las siguientes direcciones: ZONA FRANCA SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE KM 13 y en la Calle Cauca Diagonal 21E No.55-86, ambas en Cartagena de Indias, Bolívar, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

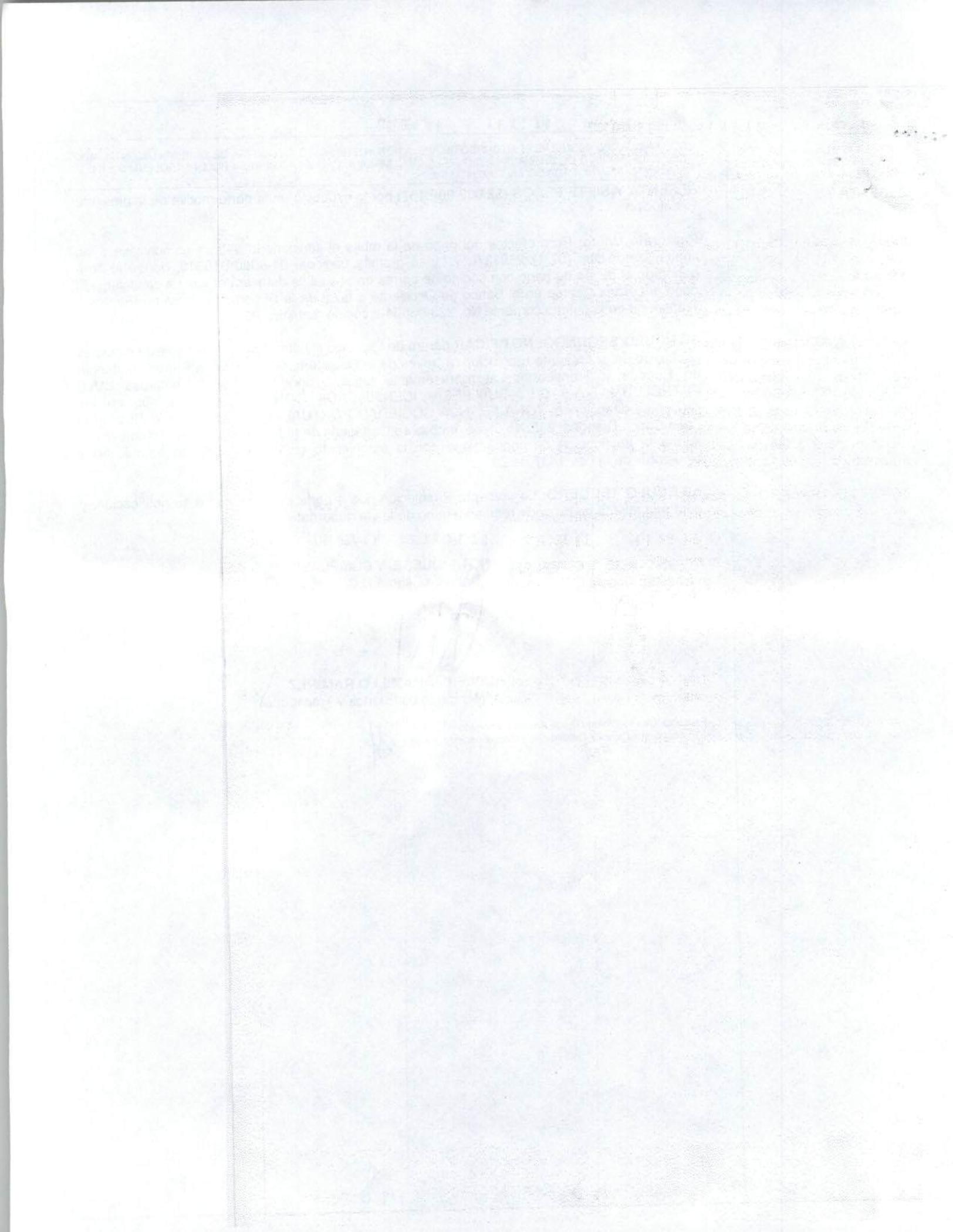
041414 30 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ 
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Camilo Ernesto Ojeda Amaya - Abogado -
Revisó: Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

X

Notificación Resolución 20175500414145

Notificaciones En Linea

lun 04/09/2017 10:52 a.m.

Para: P398

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos asociados

20175500414145.pdf

1 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

BULL PETROLEUM S.A.S C I

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

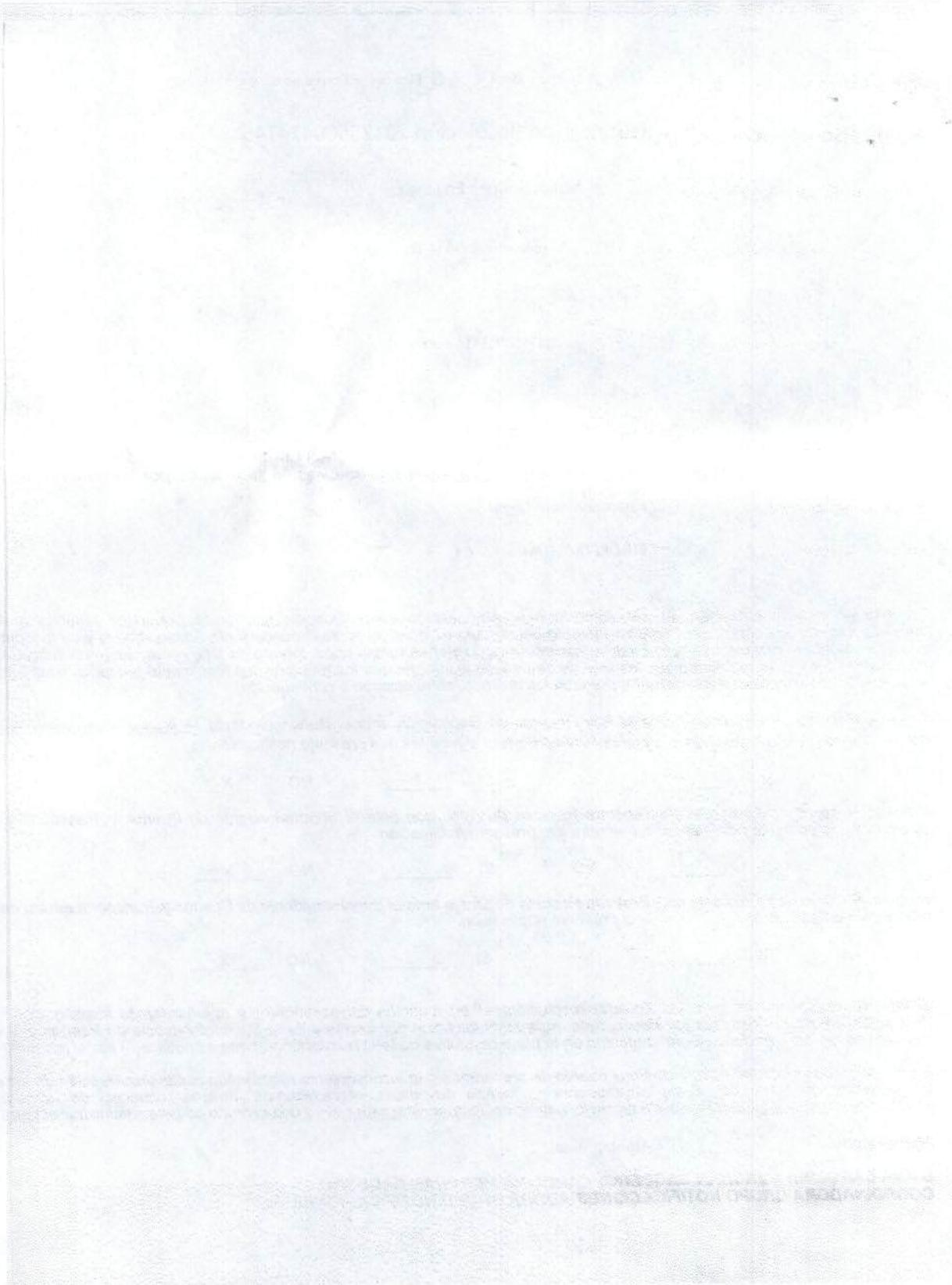
SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



Procesando email [Notificación Resolución 20175500414145]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Jun 04/09/2017 10:53 a.m.

Para: Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Sancti de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "fosorio@bullpesa.com".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1-472 4900

Nacional: 01 8000 111 210

Ref:150449936316904

Te quedan 653.00 mensajes certificados

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500414145.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Septiembre de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501008521



20175501008521

Bogotá, 05/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BULL PETROLEUM SAS
DIAGONAL 21E No. 55-86
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41414 de 30/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

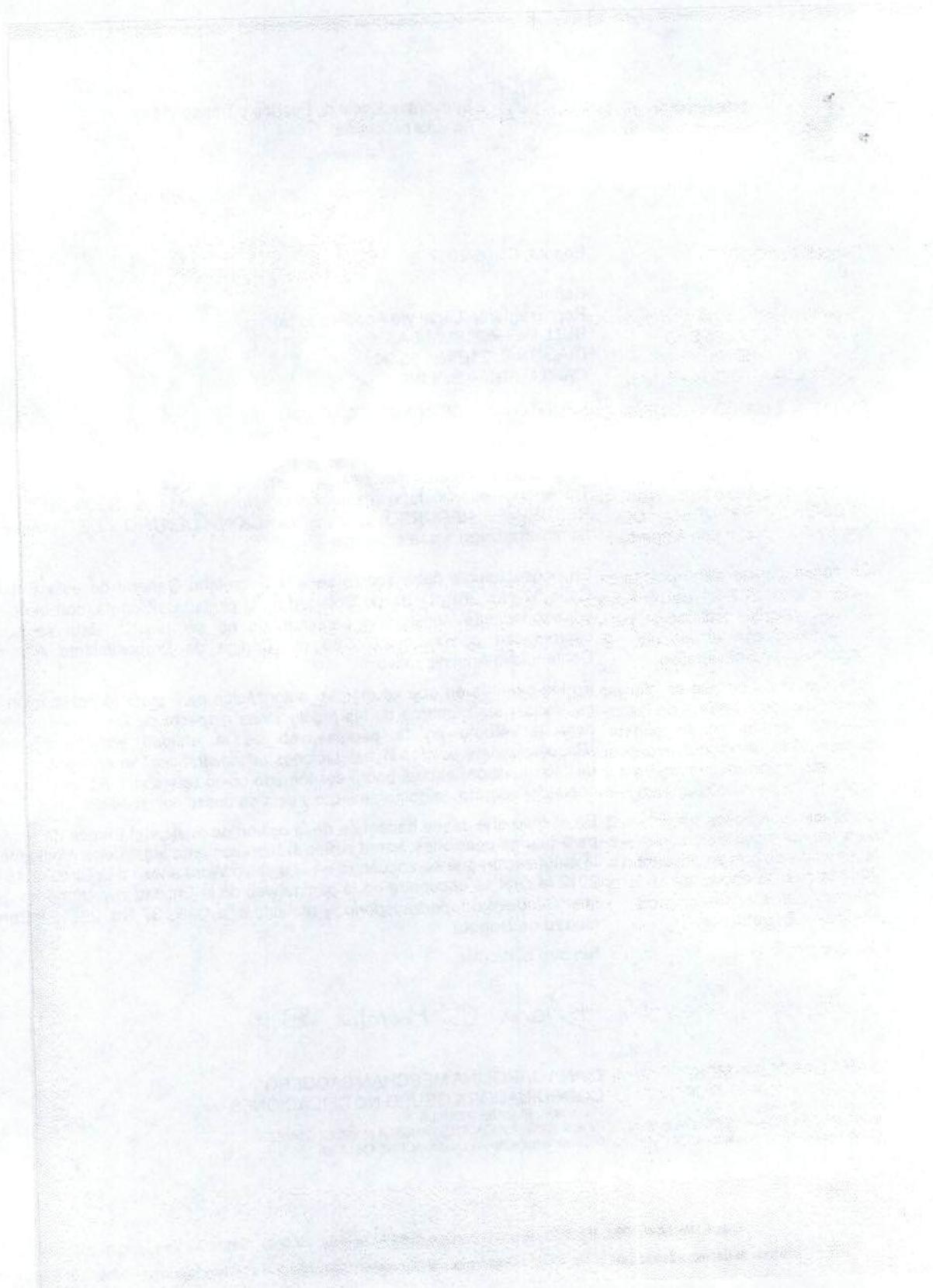
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 41513.odt



472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número			
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado			
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado			
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado			
	Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor					
	No Reside	1 2						
Fecha 1:	27/09/2017	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Johann J		Nombre del distribuidor:					
C.C.			C.C.					
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:					
Observaciones:	73.09 842		Observaciones:					

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN829548651CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 BULL PETROLEUM SAS

Dirección: DIAGONAL 21E No. 55-86

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130011130

Fecha Pre-Admisión:
 22/09/2017 14:38:14

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
 BULL PETROLEUM SAS
 DIAGONAL 21E No. 55-86
 CARTAGENA - BOLIVAR

